



Asamblea General

Distr. limitada
20 de septiembre de 2013
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales)
24º período de sesiones
Viena, 2 a 6 de diciembre de 2013

Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
Capítulo V. Prelación de una garantía real	3
Sección I. Reglas generales de prelación	3
Artículo 46. Prelación entre garantías reales constituidas por el mismo otorgante sobre el mismo bien gravado	3
Artículo 47. Prelación de los derechos del cesionario, del arrendatario o del licenciatario de un bien gravado	4
Artículo 48. Prelación de los derechos del representante de la insolvencia del otorgante [y de los acreedores en la insolvencia del otorgante]	5
Artículo 49. Prelación de los créditos privilegiados	5
Artículo 50. Prelación de los derechos de los acreedores judiciales	5
Artículo 51. Incidencia nula sobre la prelación del conocimiento de la existencia de una garantía real	6
Artículo 52. Subordinación	6
Artículo 53. Grado de prelación	7



Sección II.	Reglas especiales de prelación	7
Artículo 54.	Prelación de una garantía real inscrita en un registro especial o anotada en un certificado de titularidad	7
Artículo 55.	Reclamaciones con prelación especial	7
Capítulo VI.	Ejecución de una garantía real	8
Artículo 56.	Normas generales de conducta en el contexto de la ejecución	8
Artículo 57.	Limitaciones de la autonomía contractual de las partes	8
Artículo 58.	Responsabilidad	9
Artículo 59.	Medidas judiciales y de otra índole otorgables en caso de incumplimiento	9
Artículo 60.	Procedimientos judiciales expeditivos	9
Artículo 61.	Derechos del otorgante y del acreedor garantizado tras el incumplimiento ...	9
Artículo 62.	Métodos de ejecución judicial y extrajudicial para ejercer derechos a raíz del incumplimiento	10
Artículo 63.	Derecho a asumir la ejecución	10
Artículo 64.	Derecho de redención	10
Artículo 65.	Extinción de la garantía real tras el pago íntegro de la obligación garantizada ..	10
Artículo 66.	Derecho del acreedor garantizado a la posesión de un bien gravado	11
Artículo 67.	Obtención por vía extrajudicial de la posesión de un bien gravado	11
Artículo 68.	Enajenación extrajudicial de un bien gravado	11
Artículo 69.	Notificación anticipada de la enajenación extrajudicial de un bien gravado ...	11
Artículo 70.	Distribución del producto de la enajenación de un bien gravado	13
Artículo 71.	Adquisición de un bien gravado como forma de pago de la obligación garantizada	13
Artículo 72.	Derechos adquiridos por enajenación judicial	14
Artículo 73.	Derechos adquiridos por enajenación extrajudicial	14

Capítulo V. Prelación de una garantía real

Sección I. Reglas generales de prelación

Artículo 46. Prelación entre garantías reales constituidas por el mismo otorgante sobre el mismo bien gravado

1. A reserva de lo dispuesto en los artículos 47 a 50, y 54 y [[2 a 5 del anexo I (enfoque unitario)] [4 (enfoque no unitario)]], la prelación entre garantías concurrentes constituidas por el mismo otorgante sobre el mismo bien se determinará en función del orden de inscripción en el registro general de las garantías reales o en función de la fecha de su oponibilidad a terceros, si esa fecha es anterior a la de la inscripción.
2. La prelación de una garantía real no se verá afectada por ningún cambio en el método por el que se haga oponible a terceros, siempre y cuando la garantía real no deje en ningún momento de ser eficaz frente a terceros.
- [3. La prelación de una garantía real se hará extensiva a todos los bienes gravados que se describan en la notificación inscrita, con independencia de que esos bienes estén ya adquiridos por el otorgante o de que su existencia date de la propia fecha de inscripción o de antes o después de esa fecha.
4. El momento en que una garantía real sobre un bien gravado pase a ser oponible a terceros o el momento en que se inscriba la notificación de esa garantía será también el momento aplicable a la oponibilidad a terceros o a la inscripción de la garantía real subsistente sobre el producto del bien gravado.]

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que el párrafo 1 del presente artículo refleja de forma general el contenido de la recomendación 76 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas. Si el Grupo de Trabajo conviene en su enunciado, tal vez desee señalar que en el comentario se podría explicar que el párrafo 1 es aplicable a los conflictos de prelación entre garantías reales que se hicieron oponibles a terceros mediante la inscripción registral, entre garantías reales que se hicieron oponibles a terceros por métodos distintos de la inscripción registral y entre, por una parte, garantías reales que se hicieron oponibles a terceros mediante la inscripción registral y, por otra, garantías que se hicieron oponibles a terceros por métodos distintos de la inscripción registral (siempre inscritas en el registro general de las garantías reales). El Grupo de Trabajo tal vez desee también tomar nota de que en el comentario se explicará que se hace una referencia específica a la inscripción registral (si bien es un método de oponibilidad a terceros) debido a que la inscripción anticipada (antes de la constitución de la garantía) no equivale a una oponibilidad a terceros pero aun así es suficiente como base para la prelación una vez constituida la garantía real y puede ser eficaz frente a terceros a partir de la fecha de la inscripción anticipada.

El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si el párrafo 2 del presente artículo (que se basa en la recomendación 95 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas es únicamente pertinente para el artículo 46 (y debería mantenerse como párrafo 2) o es también pertinente para otros artículos (y debería reflejarse en un artículo aparte relativo a las repercusiones de la continuidad en la oponibilidad a terceros en la prelación).

El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota también de que no se ha preparado ningún artículo que reflejara el contenido de la recomendación 96 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, dado que en esa recomendación se repite en lo esencial el argumento expuesto en el párrafo 2 del presente artículo y que podría analizarse en el comentario.

El Grupo de Trabajo tal vez desee también examinar si los párrafos 3 y 4 son necesarios y deberían mantenerse o si habría que suprimirlos y abordar en el comentario las cuestiones que se tratan en ellos.

El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota también de que en el anexo I se enuncian las reglas de prelación en la financiación garantizada para que cada Estado promulgante las determine cuando lo considere necesario en su régimen de las operaciones garantizadas. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si las reglas de prelación en la financiación garantizada (enfoque unitario) deberían enumerarse en una sección II del capítulo relativo a la prelación y las reglas de oponibilidad a terceros en la financiación garantizada (enfoque no unitario) deberían figurar en el capítulo relativo a la oponibilidad a terceros (y otras reglas de prelación en materia de adquisiciones deberían enunciarse en el capítulo correspondiente, por ejemplo, el relativo a la ejecución, etc.), todas ellas entre corchetes.]

Artículo 47. Prelación de los derechos del cesionario, del arrendatario o del licenciatario de un bien gravado

1. Si se transfiere, arrienda o licencia un bien gravado y una garantía sobre ese bien es oponible a terceros en el momento de efectuarse la transferencia, el arrendamiento o la concesión de la licencia, el cesionario, el arrendatario o el licenciatario adquirirán sus derechos sujetos a la garantía real sobre dicho bien, a reserva de lo dispuesto en el presente artículo.
2. Un bien gravado dejará de estarlo si el otorgante lo vendió o dispuso de él de algún otro modo y contó para ello con la autorización del acreedor garantizado para que dicha venta u otro acto de disposición del bien gravado pudiera efectuarse libre de todo gravamen.
3. Los derechos que adquiriera el arrendatario o el licenciatario de un bien gravado no se verán afectados por una garantía real si el acreedor garantizado autorizó al otorgante a arrendar o a licenciar ese bien libre de todo gravamen.
4. Un comprador de bienes corporales (distintos de los títulos negociables o de los documentos negociables) vendidos en el curso normal de los negocios del vendedor, sin que dicho comprador tenga conocimiento de que esa venta se hace en violación de los derechos de un acreedor garantizado a raíz de un acuerdo de garantía, adquirirá los bienes libres de todo gravamen.
5. Los derechos del arrendatario de un bien corporal (distintos de los títulos negociables o de los documentos negociables) arrendado en el curso normal de los negocios del arrendador, sin conocimiento, en el momento de concertarse el arrendamiento, por parte del arrendatario de que ese arriendo se ha hecho en violación de los derechos del acreedor garantizado previstos en el acuerdo de garantía, no se verán afectados por una garantía real sobre el bien.

6. Los derechos de un licenciatario no exclusivo de un bien inmaterial licenciado en el curso normal de los negocios del licenciante, sin conocimiento, en el momento de concertarse el acuerdo de licencia, por parte del licenciatario de que la concesión de esa licencia se ha hecho en violación de los derechos del acreedor garantizado previstos en el acuerdo de garantía, no se verán afectados por una garantía real sobre el bien.

7. Si un comprador u otro cesionario adquiere un derecho sobre un bien gravado sin quedar sujeto a una garantía real, toda persona que adquiriera posteriormente del comprador un derecho sobre ese bien, lo adquirirá también libre de la garantía real.

8. Si los derechos de un arrendatario o de un licenciatario no se ven afectados por una garantía real, los derechos de todo subarrendatario o de todo sublicenciatario no se verán tampoco afectados por dicha garantía real.

Artículo 48. Prelación de los derechos del representante de la insolvencia del otorgante [y de los acreedores en la insolvencia del otorgante]

Si un otorgante es objeto de procedimientos de insolvencia, toda garantía real que sea oponible a terceros tendrá prelación sobre los derechos del representante de la insolvencia del otorgante [y de los acreedores en la insolvencia del otorgante].

Artículo 49. Prelación de los créditos privilegiados

Solamente tendrán prelación sobre la garantía real que sea oponible a terceros y solamente hasta un importe especificado por cada categoría de reclamante, los siguientes créditos:

a) [...];

b) [...]¹

Artículo 50. Prelación de los derechos de los acreedores judiciales

1. A reserva de lo dispuesto en la presente Ley respecto de la prelación de una garantía real de adquisición sobre los derechos de un acreedor judicial, una garantía real tendrá prelación frente a los derechos de un acreedor judicial, a menos que el acreedor judicial, en virtud de otra ley, haya adoptado las medidas necesarias para adquirir derechos sobre el bien gravado en virtud de una sentencia o de una medida cautelar judicial antes de que la garantía real se haya hecho oponible a terceros.

2. La prelación de la garantía real será extensiva a los créditos desembolsados por el acreedor garantizado:

a) Antes de la expiración de [un breve plazo, por ejemplo, treinta días, que fijará el Estado promulgante] días después de que el acreedor no garantizado haya notificado al acreedor garantizado que ha adoptado las medidas necesarias para adquirir derechos sobre el bien gravado; o

¹ El Estado promulgante debería enumerar de forma clara y específica los eventuales créditos privilegiados y el importe hasta el cual tendrán prelación sobre las garantías reales. El Estado promulgante deberá también plantearse si esos créditos privilegiados debería enunciarse en su régimen de la insolvencia (y si, por lo tanto, serían únicamente aplicables si el otorgante fuera parte en el procedimiento de insolvencia) o si también podían ser aplicables al margen de la insolvencia.

b) De conformidad con un compromiso irrevocable por un importe fijo o por un importe que se haya de establecer con arreglo a una fórmula prescrita por el acreedor garantizado para conceder crédito, si ese compromiso se ha contraído antes de que el acreedor judicial haya notificado al acreedor garantizado que ha adoptado las medidas necesarias para adquirir derechos sobre el bien gravado en razón de la sentencia o la medida cautelar judicial.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse incluir en el artículo 2 una definición del concepto de “acreedor judicial” del siguiente tenor: “por ‘acreedor judicial’ se entenderá un acreedor no garantizado que haya obtenido una sentencia o una medida judicial cautelar contra el otorgante”. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si el acreedor garantizado únicamente debería perder su prelación cuando recibiera la notificación y, de ser así, si la cuestión debería aclararse en el apartado b) del párrafo 2 del presente artículo o en el comentario.]

El presente artículo tiene la finalidad de reflejar el contenido de la recomendación 84 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si cabría reflejar, al menos en el comentario del proyecto de ley modelo, otro enfoque que sigan muchos Estados con regímenes modernos de las operaciones garantizadas. En virtud de tal enfoque, los acreedores pueden inscribir una notificación de sentencia y adquirir así los mismos derechos de prelación que un acreedor garantizado (en otras palabras, se aplicaría la regla general de prelación del primer acreedor que se inscriba.)

Artículo 51. Incidencia nula sobre la prelación del conocimiento de la existencia de una garantía real

El conocimiento por parte del reclamante concurrente de la existencia de una garantía real no afectará al orden de prelación.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en el comentario se explicará que, a diferencia del conocimiento de la existencia de una garantía real que no afecta a la prelación, el conocimiento de que una operación viola los derechos de un acreedor garantizado sí afecta al grado de prelación (véanse los artículos 47, párrafos 4 a 6, 114, párrafo 4, y 115, párrafo 1).]

Artículo 52. Subordinación

Un reclamante concurrente que goce de prelación podrá renunciar en cualquier momento a su prelación por medio de un acto unilateral o de un acuerdo a favor de cualquier otro reclamante concurrente existente o futuro.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse si el acuerdo de subordinación debe figurar por escrito o si también puede ser verbal. El Grupo de Trabajo tal vez desee también estudiar si en el comentario debería explicarse si, en caso de que se haya establecido la oponibilidad a terceros de la garantía real mediante la inscripción de una notificación, es posible inscribir una notificación de enmienda para reflejar el nuevo orden de prelación.]

Artículo 53. Grado de prelación

[1.] A reserva de lo dispuesto en el artículo 50, la prelación de una garantía real se hará extensiva a todas las obligaciones garantizadas, independientemente del momento en que hayan nacido.

[2. La prelación de la garantía real se limitará al importe máximo indicado en la notificación inscrita.]²

Sección II. Reglas especiales de prelación

Artículo 54. Prolación de una garantía real inscrita en un registro especial o anotada en un certificado de titularidad

1. Una garantía real sobre un bien que pase a ser oponible a terceros por inscripción en un registro especial o por anotación en un certificado de titularidad gozará de prelación respecto de:

a) Toda garantía real sobre el mismo bien respecto de la cual se haya inscrito una notificación en el registro general de garantías reales o que se haya hecho oponible a terceros por algún método distinto de la inscripción en un registro especial o de la anotación en un certificado de titularidad, cualquiera que sea el orden de inscripción; y

b) Toda garantía real que sea subsiguientemente inscrita en el registro especial o anotada en un certificado de titularidad.

2. Si un bien gravado es transferido o arrendado y, en el momento de la transferencia o del arrendamiento, la garantía real sobre ese bien es oponible a terceros por inscripción en un registro especial o por anotación en un certificado de titularidad, el cesionario o el arrendatario adquirirán los derechos sobre dicho bien sujetos a la garantía real, a reserva de lo previsto en los párrafos 2 a 8 del artículo 47.

3. Si la garantía real no se ha hecho oponible a terceros por inscripción en un registro especial o por anotación en un certificado de titularidad, el comprador adquirirá el bien libre de la garantía real y los derechos del arrendatario o del licenciario no se verán afectados por la garantía real.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si es preciso aludir a la anotación de la titularidad o si basta con referirse a los sistemas de registros especiales.]

Artículo 55. Reclamaciones con prelación especial

1. Si otra ley aplicable al margen de la presente Ley confiere derechos equivalentes a garantías reales a un acreedor que haya prestado servicios respecto de un bien gravado, esos derechos estarán limitados al bien que esté en posesión de ese acreedor hasta un valor razonable de los servicios prestados y gozarán de prelación

² Si el Estado promulgante aplica el artículo 27, apartado d) (A/CN.9/WG.VI/WP.57/Add.1), tal vez desee incluir el párrafo 2 en el presente artículo.

frente a toda garantía real sobre el bien que haya pasado a ser oponible a terceros por alguno de los métodos mencionados en el capítulo III de la presente Ley.

2. Si otra ley aplicable al margen de la presente Ley dispone que el proveedor de bienes corporales tiene un derecho reivindicatorio sobre los mismos, ese derecho reivindicatorio estará subordinado a toda garantía real que se haya hecho oponible a terceros antes de que el proveedor lo ejerciera.

3. [...]³

Capítulo VI. Ejecución de una garantía real

Artículo 56. Normas generales de conducta en el contexto de la ejecución

Toda persona deberá ejecutar sus derechos y cumplir sus obligaciones en virtud del presente capítulo actuando de buena fe y de forma razonable desde el punto de vista mercantil.

Artículo 57. Limitaciones de la autonomía contractual de las partes

1. Las normas generales de conducta no podrán ser objeto de una renuncia unilateral ni modificarse mediante acuerdo en ningún momento.

2. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo:

a) El otorgante y las demás personas que adeuden un pago o que deban cumplir una obligación garantizada podrán renunciar unilateralmente a cualquiera de los derechos que le confieren las disposiciones del presente capítulo o modificarlas mediante acuerdo, pero únicamente cuando haya habido incumplimiento; y

b) El acreedor garantizado podrá renunciar unilateralmente a cualquiera de los derechos que le confieren las disposiciones del presente capítulo o modificarlos mediante acuerdo.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si el presente artículo (y el artículo 58) deberían revisarse y trasladarse al capítulo I de modo que fueran más generalmente aplicables a todos los derechos y obligaciones dimanantes del proyecto de ley modelo (“Todos los derechos y obligaciones dimanantes de la presente Ley deberán ejercerse y cumplirse actuando de buena fe y de forma razonable desde el punto de vista mercantil”). El Grupo de Trabajo tal vez desee también tomar nota de que la recomendación 135 no se ha incluido en el proyecto de ley modelo. El principio en virtud del cual una modificación de derechos mediante acuerdo no podrá afectar negativamente a los derechos de cualquier persona que no sea parte en el acuerdo es una cuestión de derecho contractual y está, en cualquier caso, reflejada en el artículo 3; y el principio según el cual la persona que impugne la validez del acuerdo argumentando que es incompatible con las disposiciones del presente artículo tendrá la carga de la prueba es una cuestión de derecho procesal civil. Si el Grupo

³ Si un Estado decidiera enumerar otras reclamaciones suplementarias que tendrían prelación sobre una garantía real, debería limitarse su tipo y su importe y deberían describirse de forma clara y específica en el presente artículo.

de Trabajo está de acuerdo con este enfoque, tal vez desee examinar la conveniencia de que se expliquen esas cuestiones en el comentario.]

Artículo 58. Responsabilidad

Toda persona que incumpla las obligaciones que le impongan las disposiciones del presente capítulo deberá indemnizar los daños y perjuicios que cause su incumplimiento.

Artículo 59. Medidas judiciales y de otra índole otorgables en caso de incumplimiento

El deudor, el otorgante, u otras personas interesadas tendrán derecho a recurrir en cualquier momento a un tribunal o a otra autoridad en caso de que el acreedor garantizado no cumpla con sus obligaciones previstas en las disposiciones del presente capítulo.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee reconsiderar el criterio y el enunciado del presente artículo, que parece disponer que un deudor únicamente podrá recurrir a los tribunales si ha habido una violación de las disposiciones del presente capítulo. Si el presente artículo tiene la finalidad de regular la ejecución extrajudicial, será necesario revisarlo para hacer referencia a la ejecución extrajudicial. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar también si en el comentario sobre el presente artículo deberían analizarse los derechos procesales en caso de violación de las obligaciones dimanantes del proyecto de ley modelo en general. El Grupo de Trabajo tal vez desee también tomar nota de que, a los efectos del presente artículo y de otros artículos, en el comentario se presentarán ejemplos de personas interesadas, como puede ser un acreedor garantizado con un grado de prelación inferior al del acreedor garantizado ejecutante, al de un garante o al de un copropietario de los bienes gravados.]

Artículo 60. Procedimientos judiciales expeditivos

Cuando el acreedor garantizado, el otorgante u otra persona que deba cumplir la obligación garantizada o que pretenda tener algún derecho sobre un bien gravado recurra a un tribunal o a otra autoridad en relación con el ejercicio de los derechos que tiene a raíz del incumplimiento, las actuaciones debería llevarse a cabo de una forma relativamente expeditiva.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si el presente artículo debe mantenerse o si debe suprimirse y analizarse la cuestión en el comentario. Si el Grupo de Trabajo decide retener el presente artículo, tal vez desee revisarlo a fin de que prevea un procedimiento judicial expeditivo.]

Artículo 61. Derechos del otorgante y del acreedor garantizado tras el incumplimiento

1. Tras producirse un incumplimiento, el otorgante y el acreedor garantizado están facultados para ejercer uno o más derechos que estén previstos en el presente capítulo, en el acuerdo de garantía o en otra ley, salvo en la medida en que el ejercicio de tal derecho violara una disposición de la presente Ley.

2. El ejercicio de un derecho tras el incumplimiento no invalidará la posibilidad de acogerse a otro derecho posterior al incumplimiento, salvo que el ejercicio de un derecho haya hecho imposible ejercer otro derecho.
3. El ejercicio de un derecho posterior al incumplimiento con respecto a un bien gravado no invalidará la posibilidad de ejercer derechos posteriores al incumplimiento con respecto a la obligación garantizada por dicho bien gravado, y viceversa.

**Artículo 62. Métodos de ejecución judicial y extrajudicial
para ejercer derechos a raíz del incumplimiento**

1. Tras producirse un incumplimiento, el acreedor garantizado podrá ejercer los derechos previstos en el presente capítulo recurriendo a un tribunal o a otra autoridad, o sin tener que interponer ese tipo de recurso.
2. El ejercicio de los derechos del acreedor garantizado por vía extrajudicial está supeditado a lo establecido en la norma general de conducta enunciada en el artículo 56 y a los requisitos establecidos en el presente capítulo en lo que respecta a la obtención extrajudicial de la posesión y la enajenación de un bien gravado.

Artículo 63. Derecho a asumir la ejecución

1. Cuando un acreedor garantizado o un acreedor judicial haya iniciado la ejecución, un acreedor garantizado cuya garantía real tenga prelación frente a la del acreedor garantizado ejecutante o del acreedor judicial ejecutante tendrá derecho a encargarse del proceso de ejecución en cualquier momento anterior a la enajenación final, a la aceptación o al cobro de un bien gravado o a la celebración de un acuerdo por parte del acreedor garantizado ejecutante o del acreedor judicial o a la conclusión de un acuerdo por el acreedor garantizado ejecutante para enajenar el bien gravado, de ocurrir esto primero.
2. El derecho a asumir el control de la ejecución incluye el derecho a proceder a la ejecución mediante cualquier método previsto en las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 64. Derecho de redención

1. El deudor, el otorgante u otra persona interesada tendrán derecho a redimir el bien gravado pagando o cumpliendo plenamente de otro modo la obligación garantizada, incluidos los intereses y los gastos de ejecución.
2. Ese derecho se podrá ejercer hasta que el acreedor garantizado enajene o acepte el bien gravado o cobre su importe o hasta que el acreedor garantizado celebre un acuerdo para enajenar el bien gravado, de ocurrir esto primero.

**Artículo 65. Extinción de la garantía real tras el pago íntegro
de la obligación garantizada**

Si se han cancelado todos los compromisos de otorgar crédito financiero, con el pago íntegro de la obligación garantizada todos los bienes gravados que respaldan esa obligación dejarán de estar sujetos a la garantía real, a reserva de todo derecho de subrogación en beneficio de la persona que efectúa el pago.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si el presente artículo enuncia una declaración general que va más allá del capítulo VI relativo a la ejecución y si más bien debería figurar en el capítulo II relativo a la constitución y a los derechos y obligaciones de las partes. Si el Grupo de Trabajo decide que lo esencial del presente artículo debería trasladarse al capítulo III, tal vez desee estudiar si cabría retener, tal vez en el artículo 64, una versión revisada del presente artículo con un alcance inferior o con una referencia al artículo pertinente del capítulo III.]

Artículo 66. Derecho del acreedor garantizado a la posesión de un bien gravado

Al producirse un incumplimiento, el acreedor garantizado tendrá derecho a tomar posesión de un bien corporal gravado.

Artículo 67. Obtención por vía extrajudicial de la posesión de un bien gravado

El acreedor garantizado podrá optar por obtener la posesión de un bien gravado corporal sin recurrir a un tribunal o a otra autoridad únicamente en los siguientes casos:

- a) Si el otorgante ha dado su consentimiento, en el acuerdo de garantía, a que el acreedor garantizado pueda obtener la posesión sin recurrir a un tribunal o a otra autoridad;
- b) Si el acreedor garantizado ha notificado al otorgante y a cualquier persona que esté en posesión del bien gravado el incumplimiento y la intención del acreedor garantizado de obtener la posesión sin recurrir a un tribunal o a otra autoridad; y
- c) Si en el momento en que el acreedor garantizado trate de obtener la posesión del bien gravado, el otorgante y cualquier persona que esté en posesión de dicho bien no tengan ningún reparo.

Artículo 68. Enajenación extrajudicial de un bien gravado

1. Tras producirse un incumplimiento, el acreedor garantizado tendrá derecho, sin recurrir a ningún tribunal ni a otra autoridad, a vender o a enajenar de otro modo un bien gravado o a arrendarlo o a conceder una licencia sobre él, hasta donde corresponda a los derechos que el otorgante tenga sobre el bien gravado.
2. A reserva de la norma de conducta prevista en el artículo 56, un acreedor garantizado que opte por ejercer ese derecho podrá elegir el método, la manera, el momento, el lugar y otros aspectos de la venta u otra enajenación, del arrendamiento o de la concesión de licencia que se mencionan en el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 69. Notificación anticipada de la enajenación extrajudicial de un bien gravado

1. Tras producirse un incumplimiento, el acreedor garantizado deberá dar notificación de su intención de proceder a la venta o a otro tipo de enajenación de un bien gravado, a su arrendamiento o a la concesión de una licencia sobre él, de conformidad con el artículo 68.

2. La notificación deberá darse:
 - a) Al otorgante, al deudor y a cualquier otra persona que adeude el pago de la obligación garantizada;
 - b) A cualquier persona que tenga derechos sobre el bien gravado y que notifique por escrito esos derechos al acreedor garantizado, al menos [el Estado promulgante especificará aquí un breve período] días antes de que el acreedor garantizado envíe la notificación al otorgante;
 - c) A cualquier otro acreedor garantizado que haya inscrito una notificación respecto de una garantía real sobre el bien gravado, al menos [el Estado promulgante especificará aquí un breve período] días antes de que se envíe la notificación al otorgante; y
 - d) A cualquier otro acreedor garantizado que haya estado en posesión del bien gravado cuando el acreedor garantizado ejecutante tomó posesión de dicho bien.
3. La notificación deberá efectuarse por escrito al menos [el Estado promulgante especificará aquí un breve plazo, por ejemplo, de 15 días] días antes de que se efectúe la enajenación extrajudicial y deberá contener una descripción de los bienes gravados, una declaración del importe requerido para satisfacer la obligación garantizada, incluidos los intereses y los gastos de ejecución, una indicación del derecho del deudor o del otorgante a obtener que el bien gravado quede liberado de la garantía real conforme al artículo 64, y una declaración sobre la fecha a partir de la cual el bien gravado será enajenado y la forma en que se proceda a la enajenación.
4. La notificación se redactará en un idioma que quepa prever que sea entendido por los destinatarios, de modo que queden informados de su contenido.
5. Bastará que la notificación hecha al otorgante se dé en el idioma del acuerdo de garantía que se esté ejecutando.
6. No será preciso efectuar la notificación si el bien gravado es un bien perecedero, si puede perder valor rápidamente o si es un tipo de bien que se pueda vender en un mercado reconocido.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee recordar la cuestión planteada en la nota sobre la definición del término “notificación” en el artículo 2 (A/CN.9/WG.VI/WP.57). Si el Grupo de Trabajo decide no introducir un nuevo término para una notificación que se inscriba en el registro, a fin de evitar confusiones, tal vez desee emplear en el presente artículo el término “notificación” o un término similar (habida cuenta de que en el proyecto de ley modelo se utiliza el concepto de “notificación de la cesión”). El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en el presente artículo no se ha incluido ningún texto a fin de reflejar la recomendación 150 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, ya que esa recomendación corresponde a un deseo y no encaja en una ley modelo, pero podría analizarse en el comentario.]

Artículo 70. Distribución del producto de la enajenación de un bien gravado

1. En caso de enajenación extrajudicial de un bien gravado:
 - a) El acreedor garantizado ejecutante deberá destinar el producto neto de su ejecución, previa deducción de los gastos de ejecución, al pago de la obligación garantizada;
 - b) A reserva de lo previsto en el apartado 1 c) del presente artículo, el acreedor garantizado ejecutante deberá cancelar todo superávit que subsista tras este pago a los demandantes concurrentes subordinados que, antes de toda distribución del superávit, hayan notificado al acreedor garantizado ejecutante su reclamación, hasta por el importe que corresponda a su reclamación, y el saldo restante, si lo hubiere, deberá remitirse al otorgante; y
 - c) Exista o no controversia sobre el derecho de algún reclamante concurrente o sobre el grado de prelación en el cobro con arreglo a la presente Ley, el acreedor garantizado ejecutante podrá, de conformidad con las reglas procesales generalmente aplicables, hacer efectivo el superávit a una autoridad judicial competente u otra autoridad o a una caja pública de depósitos para su distribución.
2. La distribución del producto resultante de una liquidación judicial o de otro procedimiento de ejecución administrado oficialmente deberá efectuarse conforme a [las normas generales del Estado promulgante que rijan los procedimientos de ejecución], pero con sujeción a las reglas de prelación de la presente Ley.
3. El deudor y toda otra persona que adeude el pago de la obligación garantizada deberán abonar todo déficit en el saldo pagado que quede pendiente tras la aplicación del producto neto de la ejecución al cumplimiento de la obligación garantizada.

Artículo 71. Adquisición de un bien gravado como forma de pago de la obligación garantizada

1. Al producirse un incumplimiento, el acreedor garantizado podrá proponer por escrito que recibiría uno o más de los bienes gravados a modo de pago total o parcial de la obligación garantizada:
2. La propuesta deberá enviarse:
 - a) Al otorgante, al deudor y a cualquier otra persona que adeude pagos correspondientes a la obligación garantizada o deba cumplirla, incluido un garante;
 - b) A cualquier otra persona que tenga derechos sobre el bien gravado y que haya notificado esos derechos por escrito al acreedor garantizado, al menos [el Estado promulgante especificará aquí un breve período, por ejemplo, de 15 días] días antes de que el acreedor garantizado envíe la propuesta al otorgante;
 - c) A cualquier otro acreedor garantizado que haya registrado una notificación respecto de una garantía real sobre el bien gravado, al menos [el Estado promulgante especificará aquí un breve período, por ejemplo, de 15 días] días antes de que el acreedor garantizado envíe la propuesta al otorgante; y
 - d) A cualquier otro acreedor garantizado que haya estado en posesión del bien gravado cuando el acreedor garantizado tomó posesión de dicho bien.

3. La propuesta deberá contener una descripción del bien gravado, una declaración del importe requerido para satisfacer la obligación garantizada, incluidos los intereses y los gastos de ejecución, una indicación del derecho del deudor o del otorgante a redimir el bien gravado conforme a lo dispuesto en el artículo 64, así como una declaración sobre la fecha a partir de la cual el bien gravado será adquirido por el acreedor garantizado.
4. El acreedor garantizado podrá hacerse cargo del bien gravado, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del presente artículo, a menos que reciba de una persona que tenga derecho a que se le envíe dicha propuesta una objeción por escrito dentro de [el Estado promulgante especificará aquí un breve plazo, por ejemplo, de 15 días] días a partir de la fecha de envío de la propuesta.
5. En caso de una propuesta de aceptación del bien gravado como pago parcial de la obligación garantizada, será necesario el consentimiento afirmativo por parte de cada destinatario de la propuesta.
6. El otorgante podrá formular una propuesta de esa índole y si el acreedor garantizado la acepta, este último deberá proceder conforme a lo dispuesto en los párrafos 2 a 5 del presente artículo.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que la consecuencia del párrafo 5 del presente artículo significa que, en caso de plena satisfacción de la obligación garantizada, no será necesario el consentimiento afirmativo de todos los destinatarios de la propuesta; bastará con que ninguno de ellos formule en su momento una objeción (véase el capítulo VIII, párrafo 70, de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas). El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar este criterio y, en caso de confirmarlo, plantearse su inclusión explícita en el texto del artículo.]

Artículo 72. Derechos adquiridos por enajenación judicial

Si un acreedor garantizado enajena un bien gravado mediante un procedimiento judicial u otro procedimiento administrado oficialmente, los derechos adquiridos por el cesionario se determinarán conforme a [las normas generales del Estado promulgante que rijan los procedimientos de ejecución].

Artículo 73. Derechos adquiridos por enajenación extrajudicial

1. Si un acreedor garantizado vende o enajena de otra manera un bien gravado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 68, una persona que adquiera el derecho del otorgante sobre el bien estará sujeta a los derechos que tengan mayor grado de prelación sobre la garantía real del acreedor garantizado ejecutante, pero estará libre de los derechos del acreedor garantizado ejecutante y de los de otra parte reclamante concurrente cuyo grado de prelación sea inferior al del acreedor garantizado ejecutante.
2. La regla prevista en el párrafo 1 del presente artículo se aplicará a los derechos sobre un bien gravado adquirido por un acreedor garantizado de conformidad con el artículo 71.
3. Si un acreedor garantizado arrienda un bien gravado o concede una licencia sobre él de conformidad con el párrafo 2 del artículo 68, el arrendatario o el licenciataria adquirirán el beneficio del arriendo o de la licencia durante el período

correspondiente, a reserva de los derechos que tuvieran prelación sobre la garantía real del acreedor garantizado ejecutante.

4. Si el acreedor garantizado vende o enajena de otro modo o arrienda el bien gravado, o concede una licencia sobre él, de manera no conforme a las disposiciones del presente capítulo, todo adquirente o arrendatario del bien gravado que actúe de buena fe adquirirá los derechos o beneficios descritos en los párrafos 1 y 3 del presente artículo.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse especificar lo que debe entenderse por un adquirente que actúa de buena fe en el contexto del párrafo 4 del presente artículo.]